

**Nuevo SI** Reactivado NO Alterado NO Carácter NNN Origenes TRR Referencias -

**Decretos y/o Resoluciones - Abogados** bch **Destinatarios** secretario ejecutivo comision nacional riego **Texto** junta calificadora de la comision nacional de riego se integro conforme a derecho al no considerar en su conformacion a funcionario adscrito grado 4 de la escala unica de sueldos. ello, porque los servidores que ocupan cargos adscritos estan impedidos de formar parte de los organos evaluadores. esto, pues tales empleos forman parte de un sistema paralelo especial, concebido al margen de los estamentos directivos propiamente tales, estructura que constituye uno de los elementos que determinan la jerarquia, la que es de la esencia de la composicion de esos cuerpos colegiados **Acción** aplica dictamen 33069/94 **Fuentes Legales** ley 18834 art/30 **Descriptor** integracion junta calificadora servidor adscrito

**Documento Completo**

**N° 21.812 Fecha: 28-V-2003**

Profesional, grado 6° EUS, de la Comisión Nacional de Riego, se ha dirigido a esta Contraloría General reclamando en contra del procedimiento seguido en la calificación que se le asignara por su desempeño funcionario durante, el período 2001-2002, y que le significara quedar ubicado en lista 2, con 70,75 puntos, toda vez que no se respetaron los plazos ni las formalidades que regulan la conformación de dicho procedimiento.

Agrega el recurrente en su presentación que, el acuerdo adoptado por la Junta Calificadora no se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que no se indican los antecedentes y circunstancias concretas en que se basó para asignarle las notas que, en definitiva configuraron su calificación, lo cual constituye un vicio que afecta la eficacia de su proceso calificadorio, como asimismo, que tanto los informes de desempeño como la precalificación, no fueron confeccionados por su jefe directo, sino por el Secretario Ejecutivo del servicio y, además, que le fueron notificados en forma irregular, sin que se diera cumplimiento al artículo 19 del Decreto N° 1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, esto es, la notificación personal de los mismos.

Igualmente, indica el interesado, que también vicia el proceso calificadorio la irregularidad cometida en la integración de la Junta Calificadora, por cuanto en ausencia de un directivo, fue integrada por un funcionario grado 5°, en circunstancias que existía otro funcionario en planta adscrita en grado 4°. Asimismo, constituyen vicios, a su juicio, las anomalías que se suscitaron en la elección del representante del personal toda vez que la presentación de la candidata finalmente electa se encontraba adulterada y se realizó la elección con un solo postulante, lo que vulneraría el artículo 23 del indicado Decreto N° 1.825, de 1998.

Por último, indica el recurrente que hubo infracción al artículo 30 del citado cuerpo reglamentario, por cuanto se adoptó un procedimiento de votación distinto al allí señalado.

Solicitado informe sobre la materia a la Comisión Nacional de Riego, ésta lo emitió mediante oficio ordinario CNR. N° 707, de 2003.

Sobre el particular, cumple esta Entidad de Control con manifestar, en primer término, en lo concerniente al incumplimiento de los plazos del proceso calificadorio, que la jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador ha determinado que los plazos que las leyes fijan a la Administración no son fatales, siendo las actuaciones realizadas con posterioridad a su vencimiento válidas y eficaces; ello, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pueda afectar a los agentes públicos por el incumplimiento de los plazos que señala la ley, para llevar a cabo determinadas diligencias. (Aplica dictamen N° 27.117, de 1994, entre otros).

Luego, en relación a la falta de fundamento del acuerdo adoptado por la Junta Calificadora, cabe indicar que, del estudio de los antecedentes relativos a la calificación del interesado, ha sido posible constatar que el referido acuerdo no se encuentra debidamente fundado, de suerte que se ha configurado en este sentido una infracción legal en el proceso respectivo, que lo invalida.

En efecto, de conformidad con los artículos 41° de la Ley N° 18.834 y 29° del Decreto N° 1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, Reglamento de Calificaciones del Personal afecto al Estatuto Administrativo, los acuerdos de la Junta Calificadora deberán ser siempre fundados, exigencia que la jurisprudencia de este Organismo de Control ha entendido como la necesidad de que dichos acuerdos deben enunciar los motivos, razones o causas específicos y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un funcionario una determinada calificación, antecedentes que, por sí mismos, deben conducir al resultado de la evaluación otorgada, debiendo existir, lógicamente, una concordancia entre el fundamento emitido y las notas asignadas al empleado. Ello, con el objeto de que aquél pueda enmendar su comportamiento laboral en el siguiente período, especialmente en aquellos aspectos que le han significado una disminución en su evaluación y, además, con el fin de que pueda asumir adecuadamente su defensa por la vía de interponer los recursos que le franquea la ley para impugnar su calificación y no quede, en caso contrario, en la indefensión.

Ahora, en la especie, aparece de los antecedentes acompañados que, si bien en el acuerdo de la Junta Calificadora de fecha 25 de noviembre de 2002, los integrantes de la misma expresaron sus opiniones respecto del quehacer laboral del recurrente, éstas no constituyen un fundamento cabal de la evaluación otorgada, en los términos que se han expuesto precedentemente, resultando vagas e imprecisas, puesto que no se expresan las razones y circunstancias concretas y objetivas que causaron la rebaja en las notas de que se trata en cada caso, de suerte que no se cumplen, entonces, las finalidades que se persiguen con la exigencia de un acuerdo fundado por parte del Órgano Calificador, según se ha informado con anterioridad, configurándose con todo ello un vicio de ilegalidad en la calificación reclamada, que resulta necesario subsanar.

Enseguida, respecto del reclamo aducido por el interesado relativo a que los informes de desempeño no fueron confeccionados por el jefe directo y no se le notificaron personalmente, es menester informar que, examinados los antecedentes acompañados, se ha podido constatar que el Servicio no ha adjuntado los informes de desempeño que debieron haberse realizado al recurrente, conforme lo señala el artículo 19 del Decreto N° 1.825, de 1998, ya individualizado, de manera que, en el evento de que ellos no hubieren sido confeccionados por su jefe directo y no se hayan notificado en forma personal, como lo indicara el interesado, su proceso calificadorio adolecería de un vicio de ilegalidad que afectaría su eficacia, debiendo en ese caso, retrotraerse al estado de confeccionarse y notificarse los mencionados informes de desempeño, sin perjuicio de los demás trámites legales que corresponda con posterioridad.

Ahora bien, en cuanto a que la precalificación fue realizada por el Secretario Ejecutivo de la institución y no por su jefe directo, cabe expresar que, de conformidad a lo informado por la repartición, el interesado estuvo en comisión de servicios hasta enero de 2002, de manera que, conforme al artículo 21 del reglamento calificadorio, la precalificación debió realizarla el último jefe inmediato a cuyas órdenes directas se hubiere desempeñado, que en este caso, precisamente es el Secretario Ejecutivo, de manera que no ha existido vicio alguno al respecto.

Luego, en lo que dice relación con la integración irregular de la Junta Calificadora, cabe hacer presente que esta Entidad de Control debe, necesariamente, desestimar las alegaciones planteadas por el interesado, toda vez que, de acuerdo a lo informado por el Servicio, el funcionario grado 4° EUS, que a juicio del recurrente, debió integrar la Junta en ausencia de un directivo, sirve un cargo adscrito, lo que conforme a la jurisprudencia administrativa de este Organismo Fiscalizador contenida, entre otros, en el dictamen N° 33.069, de 1994, le impide integrar los órganos evaluadores, porque dichos empleos forman parte de un sistema paralelo

especial, concebido al margen de los estamentos directivos propiamente tales, estructura que constituye uno de los elementos que determinan la jerarquía, la que es de la esencia de la composición de esos cuerpos colegiados en los servicios.

Enseguida, en cuanto a la infracción al artículo 23 del Decreto N° 1.825, de 1998, esto es, la irregular elección del representante del personal que integraría la Junta Calificadora, cabe indicar que, de acuerdo a lo informado por la Comisión Nacional de Riego, no se presentó ninguna denuncia formal en relación con la materia, y que consta de las actas que con el retiro formal de la candidatura del recurrente, quedó como única candidata la señora B.E., quien cumplió con las formalidades y plazos establecidos para presentarse a la elección, efectuándose la misma sólo con ella, asumiendo el cargo de suplente el funcionario más antiguo por aplicación de lo dispuesto en el inciso 8° del precitado artículo 23, de tal manera que en este aspecto no se aprecia vicio alguno que pudiera afectar el proceso calificadorio.

Por último, en cuanto a la infracción al artículo 30 del mencionado Decreto N° 1.825, cabe señalar que, igualmente, deben desestimarse los planteamientos del recurrente en esta materia, por cuanto de acuerdo a lo informado por el Servicio se dio estricto cumplimiento a lo señalado en dicho precepto, ya que, en cada caso, las notas se asignan conforme a la mayoría de los votos obtenidos.

En consecuencia, habida consideración a lo expresado en el cuerpo del presente oficio, esta Contraloría General cumple con expresar que se ha constatado la existencia de vicios de legalidad en el procedimiento evaluatorio del interesado, por lo que se acoge el reclamo interpuesto por éste en contra de su calificación correspondiente al período 2001-2002, debiendo, por lo tanto, en el caso que los informes de desempeño no hubieren sido confeccionados por su jefe directo y no se le hayan notificado en forma personal, retrotraerse aquel procedimiento al estado de confeccionarse y notificarse los mencionados informes de desempeño, o bien, tendrá que retrotraerse dicho proceso al estado de adoptarse un nuevo acuerdo a su respecto por la Junta Calificadora, debidamente fundado, según corresponda, sin perjuicio de cumplirse, en ambos casos, con los demás trámites que legalmente correspondan enseguida.